

EXPEDIENTE 1488/2013-F1
-LAUDO-

Guadalajara, Jalisco, a 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete .-----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el Juicio Laboral número 1488/2013-F1, promovido por 1.ELIMINADO en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria y al acuerdo contenido en el **oficio 5142/2017**, pronunciados en el **amparo 929/2016**, por el **TERCER TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día 30 de marzo de 2017 y el acuerdo, de fecha 29 de septiembre de 2017, por lo que,-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por actuación del ocho de julio del año del dos mil trece fue admitida demanda prestada por el actor 1.ELIMINADO y se ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada al rubro citada, se señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia y otorgándole el término de Ley a la demandada a efecto de que produjera contestación a la misma.-----

2.- Mediante actuación del cuatro de abril del año dos mil catorce tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de **CONCILIACIÓN**, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que se ordeno cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda y ratificando los mismos, por lo cual se difirió dicha audiencia a efecto de otorgar a la parte demandada su término de Ley - por lo tanto, se reanudó la audiencia trifásica el día once de agosto del dos mil catorce, donde en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte demandada ratificando tanto su escrito de contestación a la demanda inicial como al de contestación a la ampliación de la misma, cerrando dicha etapa y abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes, probanzas que se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho mediante auto de fecha veintiséis de agosto del

EXPEDIENTE 1488/2013-F1
-LAUDO-

año en curso; Por lo que una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes, mediante auto de fecha cuatro de febrero del año dos mil quince se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar Laudo. -----

3.- Inconforme nuevamente la parte actora con el último laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 929/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 30 de marzo del año en curso, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- La parte actora reclama en su demanda la Reinstalación, entre otras prestaciones, fundando su reclamación en los siguientes puntos de hechos:-----

"1º.- El suscrito ingresé a laborar para la entidad pública demandada el día 01 primero de Julio de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo nombramientos por tiempo indeterminado como Sub-Director "C", posterior mente se le entrego otro nombramiento como Sub-Director "B", a partir del 01 primero de enero de 1993 mil novecientos noventa y tres y por tiempo indefinido, en el año 2007 Dos mil siete el 01 primero de enero lo nombraron como JEFE DEL DEPARTAMENTO No. 3 por tiempo indeterminado, por ultimo el 16 dieciséis de marzo 2012 dos mil doce se otorgo un nombramiento como DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA de manera definitiva. El último salario que percibí por los servicios que presté para la

institución demandada fue el de 2.ELIMINADO en forma Quincenal de manera integrado dicho salario, teniendo una jornada de trabajo de 08 ocho horas diarias ingresando a laborar a las 09:00 nueve horas y concluyendo la misma a las 17:00 diecisiete horas de Lunes a Viernes teniendo como descanso los días Sábados y Domingos. Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas del Lic. 1.ELIMINADO quien se desempeño como Secretario de Educación del Estado de Jalisco, así como con el Lic. 1.ELIMINADO quién se desempeñó como Director General de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, toda vez que me encontraba trabajando en dicha dependencia.

2o.- Así las cosas el día Jueves 02 dos de Mayo del 2013 dos mil trece, siendo las 11 once horas aproximadamente en mi lugar de trabajo se presento del Secretario de Educación el Ing. 1. ELIMINADO y me dijo, "Licenciado 1.ELIMINADO voy a requerir que entregues tu puesto y tu oficina, van a ir unas personas para que les hagas la entrega-recepción" a lo que yo le pregunte por que razón me estaba pidiendo mi puesto y este contesto, "Son compromisos nuevos que tenemos en la institución por la nueva administración, así que por favor entrega tu puesto para evitarte problemas para que te den tus partes proporcionales en el área administrativa" el secretario se retiro del lugar sin dar alguna otra explicación, realice mi entrega recepción de mi puesto y posterior mente me retiré del lugar sin firmarle ningún documento adicional a la entrega-recepción; hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno. En mérito de ello tal despido se demuestra que fue en forma totalmente injustificada, razón por la cual demando la reinstalación en el puesto que me desempeñaba y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ése sentido.

3.- Por otra parte, manifiesto a Usted, que no obstante de que mi jornada de trabajo era de 8 ocho horas diarias comenzando a las 09:00 nueve horas y concluyendo a las 17:00 diecisiete horas, sin embargo siempre laboré tiempo

extraordinario para la patronal, sin que se me pagara el mismo es decir de lunes a viernes me desempeñé 3 tres horas extras mas de mi jornada ordinaria, dicha jornada extraordinaria comenzaba a las 17:01 diecisiete horas con un minuto y terminaba a las 20:00 veinte horas, esto fue desde el día en que ingrese a laborar y hasta un día antes de que se diera el despido injustificado del que me duelo, para mayor apreciación me permito realizar la siguiente tabulación de las 3 tres horas extras que laboraba de lunes a viernes durante el tiempo que estuve laborando.- - - - -

IV.- En cuanto a los hechos argumentados por la actora, la demandada contestó:- - - - -

“...Lo narrado por el actor en lo que resulta ser el punto primero de los hechos de su demanda inicial, es parcialmente cierto: es verdad que el actor, desempeñó para mi representada el puesto de DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, a través del respectivo nombramiento que le fuera otorgado por el entonces Titular de la Secretaria de Educación que represento: también es verdad que el aquí demandante ha venido desempeñándose en diversos cargos para mi representada desde el 01 de julio de 1992. Y por último en la clave presupuestal O7O915CF24051OO.OOO0001 en donde desempeñó el puesto sueldo que dice percibía, así como la jornada que señala en este punto, ya que la verdad es que el ahora actor devengaba la cantidad de 2. ELIMINADO pesos quincenalmente menos deducciones legales y de conformidad al nombramiento que le fue otorgado se estableció la duración de la jornada de 34 horas semanales.-

2o.- En relación a lo expresado en este punto de hechos de su demanda se manifiesta que NO ES CIERTO, todo lo señalado en este punto, ya que la verdad es que el día martes 15 de abril del 2013, el ahora actor se presentó a laborar como de costumbre en su centro de trabajo, para desempeñar su cargo como DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA de la Secretaria de Educación Jalisco; y sin causa, ni motivo y sin justificación alguno dicho actor ya no se presentó a laborar para mi representada los días 16, 17 y 18 de abril de 2013).- y ya no se volvió a saber más del actor, sino hasta el día en que se emplazó a mi representada al presente juicio; situación por la cual se manifiesta que es falso que se le haya despedido al actor de su cargo el día 02 de mayo del 2013. ni ningún otro día. ni por la persona que señala, ni por

ningún otra, cuando en la especie acontece que fue el propio demandante quien en lo personal tomó la decisión de ya no presentarse a laborar para mi representada en el puesto que desempeñaba, tal como se demostrará en la etapa procesal oportuna.

3.- Lo expuesto por la parte actora en este tercer punto de hechos de su demanda inicial; es falso en virtud de que contrario a lo que establece la actora en relación a la forma y condiciones de jornada y horario en que dice haber desempeñado el cargo de DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA de la Secretaría de Educación Jalisco; toda vez que en la especie resulta que su jornada de trabajo para mi representada, era de 34 horas semanales, de lunes a viernes con descanso de los sábados y domingos de cada semana y su horario oficial de labores era de las 09:00 horas a las 17:00 horas, con una hora a su elección para consumir alimentos; por lo que falso que desempeñara la jornada que señala, tal y como se demostrara en la secuela del presente juicio, además es menester recalcar que en relación a las tablas que señala en sus apartado de horas extras y en los periodos que indica, se contesta que es totalmente falso y resultan inverosímiles dichas tablas o apartado, lo anterior en virtud de que NO ES CIERTO que haya laborado para mi representada dichas horas extras que reclama, además como ya se estableció con anterioridad en el transcurso del presente escrito de contestación de demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco, el mismo establece que Para que un trabajador labore tiempo extra se requerirá que su jefe inmediato haga constar por escrito el número de horas extras que solicite, enviando copia de esa constancia a la Dirección General Administrativa de la Secretaría, para su aprobación" lo cual jamás ha ocurrido en el caso que nos ocupa, tal como se demostrará en su oportunidad procesal, situación por la cual el ahora actor deberá acreditar ante este Tribunal que presentó su solicitud por escrito para laborar horas extras ante su superior inmediato, y así mismo que envió copia del mismo a la Dirección General Administrativa, situación por la cual es TOTALMENTE IMPROCEDENTE su pretensión jurídica, en virtud de que mi representada jamás le ha autorizado al actor que laborara supuestamente dichas horas que reclama, además de conformidad al nombramiento que desempeñaba y para el que fue contratado por parte de mi representada se

estableció la duración de una jornada de 34 horas semanales, como se demostrará en su momento procesal.-

V.- Fueron admitidas como pruebas las siguientes:- - - - -

Pruebas de la parte actora:

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. 1. ELIMINADO en su carácter de Secretario de Educación del Gobierno.-

2. CONFESIONAL. - A cargo del REPRESENTANTE LEGAL de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.-

3.-DOCUMENTALES.- Consistentes en las copias simples de a) Oficio número 636/2013 de fecha 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece signado por la L.C.P. 1. ELIMINADO

4.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original de la Hoja de Servicios expedida a nombre de mi representado, del que se desprende la antigüedad, y puestos que ha desempeñado mi representado.

5.- INSPECCIÓN.- Consistente en el resultado de la fe ocular que este Tribunal realice de la documentación que más adelante indico, para acreditar la antigüedad, las condiciones de trabajo de la parte actora en la entidad pública demandada.-

6.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que ésta H. Autoridad le requiera a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.-

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficien a la parte que represento.

8.-PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto LEGAL y HUMANO, que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos a que llegue su Señoría y que beneficien a la parte que represento.

Pruebas de la parte demandada:

1.-CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consiste en el pliego de posiciones que deberán de absolver en forma personal y directa y no por apoderado el actor del presente juicio el C.

1. ELIMINADO

2.-DOCUMENTAL- Consistente en un legajo de 18 copias debidamente certificadas por la Maestra 1.ELIMINADO Directora de Gasto de Servicios Personales de la Subsecretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.-

3.- TESTIMONIAL.-

1. - 1.ELIMINADO

2. - 1.ELIMINADO
3. - 1.ELIMINADO

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo del presente juicio aparezcan y tiendan a favorecer los intereses de mi representada.

5.- PRESUNCIONAL- En su doble aspecto legal y humano consistente en todas las presunciones que se desprendan de lo actuado en el presente juicio de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido, así como las presunciones legales,

VI.- Antepuesto a la fijación de la litis dentro del presente asunto, resulta necesario analizar la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la parte demandada, la cual fue formulada por ésta de la siguiente manera: - - - - -

*“A).-...(ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)-
“Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese... De lo anterior se colige que las acciones para pedir la reinstalación del trabajo prescriben en 60 días; esto es, al haber ejercitado su reclamo la actora precisamente el día 02 de julio del 2013; tal y como se advierte del acuse de recibo estampado por la Oficialía de Partes de éste H. Tribunal en su demandada inicial; y es el caso que fue con fecha 16 de abril del 2013, cuando dejó de presentarse a laborar para mi representada , situación por la cual transcurrieron 77 días, desde la fecha en que dejó de presentarse a laborar para mi representada, es por lo que cobra aplicación en su contra lo estipulado en el artículo señalado, al haber transcurrido más de 60 días ...”- - - - -*

Excepción que resulta IMPROCEDENTE en razón de que el artículo 22 en relación con el 107, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen expresamente la regla para computar el plazo para la prescripción de la acción de reinstalación, pues dicho numeral dispone que tratándose del cese decretado a un servidor público, este cuenta con el término de sesenta días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte. En ese entendido, es claro que el legislador previó de manera

expresa la forma de computar el plazo de la prescripción de la acción comentada con que cuentan los servidores públicos y que, como se dijo, tiene como punto de partida la fecha en se comunica al operario su cese. -----

Luego, es inconcuso que no resulta jurídicamente factible computar el término para la prescripción tomando como referencia ningún supuesto diverso al establecido expresamente por el legislador, fecha de notificación del cese, ya que ello significaría apartarse del verdadero sentido de la ley. Ilustra lo anterior, por similitud de razón, la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época, Registro: 200607, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 21/96, Página: 210, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE O SUSPENSIÓN. De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para demandar la reinstalación en la categoría desempeñada, o bien, la indemnización de ley, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que el empleado público sea notificado del despido o suspensión, independientemente de la fecha en que se materialice cualquiera de estos actos, pues de atender este último criterio, significaría apartarse del verdadero sentido de la ley, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta a la disposición aplicable al caso concreto, cuando no da lugar a otras interpretaciones.”

De ahí que el numeral 107 en que apoyó su excepción la demandada, establece expresamente que las acciones de reinstalación en el trabajo o indemnización, prescriben en sesenta días contados a partir del día siguiente al en que se notifica al servidor público su cese, más no toma en cuenta el supuesto en que el servidor público se ostenta sabedor del despido. -----

Por tanto, se procede a fijar la litis. Así, analizados en su integridad los escritos de demanda y contestación a la misma, se considera que debe dilucidarse si, como dice el actor, fue despedido aproximadamente a las once horas del día **dos de**

mayo del 2013 dos mil trece, por conducto del Titular de la Secretaría de Educación, quien además le pidió hiciera entrega de su oficina y que por ello, firmó una entrega-recepción, o como lo refiere la demandada, que tal evento no ocurrió, que lo cierto es que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del dieciséis de abril de dos mil trece.

De acuerdo a la litis planteada, se considera corresponde a la parte demandada asumir la carga probatoria, pues al sólo manifestar que el actor dejó de presentarse a laborar, se traduce en una negativa lisa y llana del despido. Lo anterior tiene sustento por analogía en la Jurisprudencia de la Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis 2a./J. 9/96, Página 522: -----

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe

resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo." -----

Y la de rubro y texto siguientes: -----

"Época: Novena Época, Registro: 194761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/27, Página: 754, RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexos laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."

Analizando entonces las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo del actor, visible a folio 77 de autos, pero que no beneficia a su oferente, ya que dicho absolvente niega haber dejado de presentarse a laborar para la hoy demandada; luego, la documental consistente en la nómina donde aparece el demandante, refleja el pago de salario, como su nombre lo indica, más no la voluntad del actor en dejar de laborar, por lo que se considera no guarda relación con el despido que se alega.

Y por su parte, el actor exhibe en copia simple prueba documental consistente en un acta de entrega-recepción, de fecha dos de mayo de dos mil trece, de la cual se propuso su cotejo con el original que no exhibió la demandada en la diligencia respectiva realizada en fecha 9 de octubre de 2014, por lo que se hizo efectivo el apercebimiento en el sentido de tener presuntamente ciertos los hechos a probar

con esta prueba, aunado a que la demandada no objetó la prueba en cuanto a su autenticidad, sólo realizó manifestaciones en torno a su alcance probatorio y al respecto, se considera que el documento en cuestión es idóneo para evidenciar el despido que se alega, puesto que el actor narró en su demanda que después de que se le despidió, tuvo que firmar un acta de entrega-recepción, por lo que si ésta acta se refiere a hechos inexistentes, como afirma la demandada, lógico es que debió mostrar interés en objetarlo para con ello lograr que el documento exhibido no se considerado al momento de dictarse el laudo, pues la objeción es la manera en que puede atacarse la documental exhibida por la contraparte, alegando y probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, situación que no cambia con los alegatos presentados por el apoderado de la demandada, en virtud de lo antes expuesto. -----

Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Novena Época, Registro: 190106, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2001, Página: 135, PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de

documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.”

Por lo expuesto anteriormente, se considera que la demandada no acredita que el actor voluntariamente dejó de presentarse a laborar a partir del 16 de abril de dos mil trece, en consecuencia, resulta cierto el despido y se condena a la demandada a reinstalar al actor en el cargo que desempeñaba como “Director de Planeación y Programación de Infraestructura”, en los términos en que lo hacía, asimismo, por ser prestaciones accesorias a la acción principal, se condena al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aguinaldo y prima vacacional a partir del despido ocurrido el dos de mayo de dos mil trece, a la fecha en que el actor sea reinstalado, de igual manera, se condena al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del dos de mayo de dos mil trece, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se presentó la demanda en estudio y se cita: -----

“Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos

vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones...”

En cuanto al reclamo de vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

El actor demanda el pago de los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año 2012 a la fecha del despido. Al respecto, la demandada hace valer la excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, empero, tratándose del pago de

EXPEDIENTE 1488/2013-F1

-LAUDO-

vacaciones y su prima, el plazo prescriptivo de un año debe atender al momento en que se cumpla el plazo que se tiene para disfrutar de las primeras. -----

Consecuentemente, el cómputo del término de prescripción de un año para reclamar vacaciones y su prima correspondiente, empieza a contar a partir de que fenece el plazo para su disfrute. En ese sentido, se cita la siguiente Jurisprudencia: -----

“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; V, Enero de 1997; Pág. 199.- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.” -----

Así, se obtiene que el plazo de prescripción de un año tratándose de vacaciones y prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que se concluye el lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad jurisdiccional. -----

Para ilustrar lo anterior y lo que corresponde al hoy actor, se inserta la siguiente tabla: -----

Fecha de ingreso	1 año de servicios	6 meses para disfrutarlas	1 año para exigir las
1/julio/1992	1/julio/1992 a	1/julio-	1/enero al 30/

EXPEDIENTE 1488/2013-F1

-LAUDO-

	30/ junio/1993	30/diciembre/1993	diciembre/1994
	1/julio/1993 a 30/junio/1994	1/julio- 30/diciembre/1994	1/enero al 30/ diciembre/1995
	1/julio/1994 a 30/junio/1995	1/julio- 30/diciembre/1995	1/enero al 30/ diciembre/1996
	1/julio/1995 a 30/junio/1996	1/julio- 30/diciembre/1996	1/enero al 30/ diciembre/1997
	1/julio/1996 a 30/junio/1997	1/julio- 30/diciembre/1997	1/enero al 30/ diciembre/1998
	1/julio/1997 a 30/junio/1998	1/julio- 30/diciembre/1998	1/enero al 30/ diciembre/1999
	1/julio/1998 a 30/junio/1999	1/julio- 30/diciembre/1999	1/enero al 30/ diciembre/2000
	1/julio/1999 a 30/junio/2000	1/julio- 30/diciembre/2000	1/enero al 30/ diciembre/2001
	1/julio/2000 a 30/junio/2001	1/julio- 30/diciembre/2001	1/enero al 30/ diciembre/2002
	1/julio/2001 a 30/junio/2002	1/julio- 30/diciembre/2002	1/enero al 30/ diciembre/2003
	1/julio/2002 a 30/junio/2003	1/julio- 30/diciembre/2003	1/enero al 30/ diciembre/2004
	1/julio/2003 a 30/junio/2004	1/julio- 30/diciembre/2004	1/enero al 30/ diciembre/2005
	1/julio/2004 a 30/junio/2005	1/julio- 30/diciembre/2005	1/enero al 30/ diciembre/2006
	1/julio/2005 a 30/junio/2006	1/julio- 30/diciembre/2006	1/enero al 30/ diciembre/2007
	1/julio/2006 a 30/junio/2007	1/julio- 30/diciembre/2007	1/enero al 30/ diciembre/2008
	1/julio/2007 a 30/junio/2008	1/julio- 30/diciembre/2008	1/enero al 30/ diciembre/2009
	1/julio/2008 a 30/junio/2009	1/julio- 30/diciembre/2009	1/enero al 30/ diciembre/2010
	1/julio/2009 a 30/junio/2010	1/julio- 30/diciembre/2010	1/enero al 30/ diciembre/2011
	1/julio/2010 a 30/junio/2011	1/julio- 30/diciembre/2011	1/enero al 30/ diciembre/2012
	*1/julio/2011 a 30/junio/2012	1/julio- 30/diciembre/2012	1/enero al 30/ diciembre/2013
	1/julio/2012 a 30/junio/2013	1/julio- 30/diciembre/2013	1/enero al 30/ diciembre/2014

Lo anterior también ocurre en relación al reclamo por el pago correspondiente al concepto de aguinaldo, respecto del cual, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, deberá de pagarse antes del día veinte de diciembre de cada año, de donde se entiende que es al día siguiente, es decir, el veintiuno, en que se hace exigible la obligación y empieza a correr el término prescriptorio para el ejercicio de tal prestación. En ese sentido, debe tomarse en

EXPEDIENTE 1488/2013-F1
-LAUDO-

cuenta el periodo por el cual se demanda el pago del citado concepto y necesariamente la fecha en que se tiene como verdad sobre el inicio de la relación laboral. -----

De igual manera, se ilustra con una tabla:

<i>Fecha de ingreso</i>	<i>Año correspondiente para el pago de aguinaldo</i>	<i>Término de un año para reclamarlo</i>
1 de julio de 1992	1992	21/diciembre/1992 al 20/diciembre/1993
	1993	21/diciembre/1993 al 20/diciembre/1994
	1994	21/diciembre/1994 al 20/diciembre/1995
	1995	21/diciembre/1995 al 20/diciembre/1996
	1996	21/diciembre/1996 al 20/diciembre/1997
	1997	21/diciembre/1997 al 20/diciembre/1998
	1998	21/diciembre/1998 al 20/diciembre/1999
	1999	21/diciembre/1999 al 20/diciembre/2000
	2000	21/diciembre/2000 al 20/diciembre/2001
	2001	21/diciembre/2001 al 20/diciembre/2002
	2002	21/diciembre/2002 al 20/diciembre/2003
	2003	21/diciembre/2003 al 20/diciembre/2004
	2004	21/diciembre/2004 al 20/diciembre/2005
	2005	21/diciembre/2005 al 20/diciembre/2006
	2006	21/diciembre/2006 al 20/diciembre/2007
	2007	21/diciembre/2007 al 20/diciembre/2008
	2008	21/diciembre/2008 al 20/diciembre/2009
	2009	21/diciembre/2009 al 20/diciembre/2010
	2010	21/diciembre/2010 al 20/diciembre/2011
	2011	21/diciembre/2011 al 20/diciembre/2012
	*2012	21/diciembre/2012 al 20/diciembre/2013

	2013	21/diciembre/2013 al 20/diciembre/2014
--	------	---

De lo anterior, se concluye que respecto a vacaciones y prima vacacional, se declara prescrito del uno de julio de mil novecientos noventa y dos, al treinta de junio de dos mil once y no está prescrito del uno de julio de dos mil once, al dos de mayo de dos mil trece; en cuanto al aguinaldo, se encuentra prescrito del uno de julio de mil novecientos noventa y dos, al año dos mil once y de ser el caso, procedería el del año dos mil doce y del uno de enero, al dos de mayo de dos mil trece.

Ahora, con relación a los conceptos citados con antelación y del periodo que no se encuentra prescrito, se le otorga la carga de la prueba a la entidad pública para que acredite su pago, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Previo al estudio de las pruebas de la demandada, se tiene el reconocimiento dentro de la contestación a la demanda, a foja 20 de autos, el adeudo de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL al argumentar que fueron devengados y correspondientes del 01 uno de enero al 15 de abril del 2013 y que los mismos quedan a disposición del hoy actor.

Ahora, revisando las pruebas de la parte demandada, se tienen a la vista diversas nóminas y claves de cobro en copia certificada, en concreto, la de fecha seis de junio y cinco de diciembre de dos mil doce, de las cuales se desprende con la clave de cobro número 24, el pago de aguinaldo y la nómina de fecha seis de agosto de dos mil doce, con la clave de cobro número 32, el pago de prima vacacional, considerándose que dichas nóminas merecen valor probatorio pleno por tratarse de copias certificadas, que además no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, por tanto, la demandada acredita haber pagado aguinaldo y prima vacacional del año dos mil doce, no así la prima vacacional del año dos mil once y vacaciones, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de vacaciones del uno de julio de dos mil once, hasta un día antes del despido, uno de mayo de dos mil trece, ya que a partir del dos de mayo de dos mil trece inicia la condena de salarios caídos; asimismo, se condena al pago de prima vacacional del uno de julio al treinta de diciembre de dos mil

once y del uno de enero al uno de mayo de dos mil trece, y aguinaldo del uno de enero al uno de mayo de dos mil trece.

Respecto del concepto de ESTIMULO DEL DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO- correspondiente del año 2012 y 2013 - Esta autoridad determina que es improcedente el reclamo que realiza al ser extralegal, es decir no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -Por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

*“Novena Época - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002 - Página: 1058 - Tesis: I.10o.T. J/4 Jurisprudencia - Materia(s): laboral, PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”-*

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora: Confesionales a cargo de 1.ELIMINADO y representante legal, no reconoce hecho alguno que le beneficie al actor para con ello, acreditar la carga impuesta.- - Documentales.- Oficio 636/2013 de fecha 02 de mayo del 2013, acta de entrega a recepción, oficio sin número de fecha 16 de marzo del 2013, del 16 de marzo del 2012, oficio 002235/2012, recibo de nómina de fecha 01 de abril del 2013 y dos recibos de nómina del 06 y 19 de febrero del 2013, hoja de servicio a nombre del actor, informe que rinde el Director de Pensiones del Estado foja 91 de autos, e inspección ocular (prueba que no fue ofertada para acreditar el pago del bono del día del servidor público) - con relación a la prueba testimonial se le tiene por perdido el derecho a su desahogo (foja 74 de autos).- Medios de convicción valorados de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - se determina que al no existir en actuaciones presunciones a favor del

actor, con el que acredite la existencia del pago del concepto en estudio - lo procedente es **absolver del pago del ESTIMULO DEL DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO-** correspondiente del año 2012 y 2013.- - - - -

El actor solicita el pago de los días laborados del **01 al 31 de marzo del 2013;** del 16 al 30 de abril del 2013 y de los días 1 y 2 de mayo del 2013.- La demandada refiere que siempre le ha cubierto su salario a excepción del 16 al 30 de abril del 2013 ya que dicho período no lo laboró.- Así las cosas, se le concede la carga de la prueba a la patronal, en virtud de su afirmación de pago, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin que haya ofertado medio de prueba alguna con el que acredite el pago - en tal virtud, se **condena** a la entidad pública demandada al pago de los salarios de los días del **01 al 31 de marzo del 2013;** del 16 al 30 de abril del 2013 y de los días 1 y 2 de mayo del 2013 - respecto de estos dos últimos días, que son correspondientes al planteamiento de la improcedencia de la acción del actor, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios. - - - -

Se demanda el pago de 1415 horas extras laboradas y no pagadas.- Tocante a ello, la patronal niega que haya laborado jornada por tiempo extraordinario - Así las cosas, esta autoridad procede a otorgar la carga probatoria a la entidad pública aquí demandada para acreditar que el actor laboro únicamente la jornada legal pactada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia- solo del periodo que no se encuentra prescrito - toda vez, que si el actor presento su demanda con fecha 02 de julio del 2013, solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda siendo a la fecha 02 de julio del 2012, lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios. - - - - -

- Por lo que, se procede analizar la pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, apreciándose que no oferto medio de convicción alguno con el que acredite que el actor laboro únicamente la jornada legal pactada, de 34 horas semanales,

- motivo por el que se **condena** a la demandada al pago de tres horas extras diarias de lunes a viernes -que exceden de las 17:01 a las 20:00 horas, a partir del 02 dos de julio del 2012 al 30 de abril del 2013 dos mil trece.- -----

Lo anterior de conformidad al numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: --- -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

A efecto de cuantificar las prestaciones a que fue condenada la Entidad Pública demandada, deberá tomarse como base el salario de 2.ELIMINADO quincenales,

cantidad que se aprecia dentro de las copias certificadas de las nominas de pago - de fecha del 16 al 28 de febrero del dos mil trece.- Lo ante puesto, de conformidad al artículo 12 y 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Finalmente, el actor demanda el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a partir del despido, la demandada contesta que tal concepto es improcedente, porque el actor por voluntad propia dejó de presentarse a laborar.-----

Planteada así la controversia, es claro que la demandada no vincula la procedencia de la prestación a que sea de naturaleza extralegal, o excepción de pago, o alguna otra que destruya la acción ejercida, simplemente refiere que resulta improcedente porque el actor unilateral y voluntariamente dio por terminado el nexo laboral, pero como se vio, la patronal no acreditó esa situación, aunado a que el demandante ofertó prueba de inspección ocular, a efecto de que su contraria exhibiera constancias de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, entre otras cuestiones.-----

Y al tener a la vista el desahogo de dicha prueba (foja 68 de autos), se determinó hacer efectivo el apercebimiento en el sentido de tener presuntamente ciertos los hechos a probar, respecto a las aportaciones en cuestión, ya que la demandada no exhibió las constancias que le fueron requeridas, manifestando para ello que no existe claridad ni precisión a que periodos se refiere, pero lo cierto es que la parte actora sí precisó el periodo en su ofrecimiento de pruebas (foja 52), por lo que no ha lugar el referido señalamiento de la empleadora.-----

En consecuencia, se condena a la demandada al pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a partir del despido ocurrido el dos de mayo de dos mil trece, a la fecha en que el actor sea reinstalado, lo cual deberá acreditar de manera fehaciente en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Parte actora y demandada acreditaron en parte su acción y excepción, respectivamente, por tanto,

SEGUNDA.- Se condena a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, a reinstalar al actor 1.ELIMINADO en el cargo que desempeñaba como "Director de Planeación y Programación de Infraestructura", en los términos en que lo hacía. Asimismo, se condena al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, al pago de aguinaldo y prima vacacional, lo anterior, a partir del despido ocurrido el dos de mayo de dos mil trece, a la fecha en que el actor sea reinstalado. También, se condena al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del dos de mayo de dos mil trece. -----

Se condena a la demandada al pago de vacaciones del uno de julio de dos mil once, hasta un día antes del despido, uno de mayo de dos mil trece; asimismo, se condena al pago de prima vacacional del uno de julio al treinta de diciembre de dos mil once y del uno de enero al uno de mayo de dos mil trece, y aguinaldo del uno de enero al uno de mayo de dos mil trece.

TERCERA.- Se condena también al pago salarios de los días del **01 al 31 de marzo del 2013**, del 16 al 30 de abril del 2013 y de los días 1 y 2 de mayo del 2013. -----

Se condena a la demandada al pago de tres horas extras diarias de lunes a viernes -que exceden de las 17:01 a las 20:00 horas, a partir del 02 dos de julio del 2012 al 30 de abril del 2013 dos mil trece.-----

CUARTA.- Se absuelve del pago del estímulo del día del servidor público, correspondiente del año 2012 y 2013,

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--- -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se

EXPEDIENTE 1488/2013-F1
-LAUDO-

encuentra integrado por el Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Rubén Darío Larios García, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-- -

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 1488/2013-F1.

EXPEDIENTE 1488/2013-F1
-LAUDO-